



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, Agosto Cuatro (04) de dos mil veintidós (2022)

Radicación: **25-473-40-03-001-2022-00884-00**
Accionante: **JOSE IGNACIO MADERO CERVERA**
Accionado: **CODENSA S.A. E.S.P**

VISTOS.

Se decide el mérito de la acción de tutela interpuesta por **JOSE IGNACIO MADERO CERVERA**, quien actúa por medio de apoderado judicial Abogado **ENRIQUE GRAU PIÑERES**, contra **CODENSA S.A. E.S.P** con tal fin se emiten los siguientes:

ANTECEDENTES.

FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA ACCIÓN

Manifiesta el accionante que, desde mayo de 2020, se inició ante CODENSA proceso administrativo, vía reclamación, por reliquidación indebida y desviación significativa de energía eléctrica.

A la fecha, se han visto en la obligación de reclamar todas las facturas generadas subsiguientemente por CODENSA, ya que cuando se reclama una factura ante CODENSA, mientras se agota el proceso administrativo, incluso en segunda instancia ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD), CODENSA continúa incansablemente en generar facturas que contienen valores que son objeto de reclamo, acumulándose, en consecuencia la deuda por concepto de capital y por concepto de intereses moratorios, inimputables al Usuario.

Aunado a lo anterior, cuando CODENSA procede a cumplir con decisión favorable de la SSPD, la suma que por dicha decisión debe reincorporar al Usuario, la reincorpora o aplica al SALDO TOTAL reflejado en la Cuenta Codensa del Usuario, y NO la aplica a la Factura que inicialmente fue objeto de reclamo; dificultando o imposibilitando el pago de las facturas que no solo no son objeto de reclamo sino también que han sido resueltas por la SSPD, ya que CODENSA NO admite el pago parcial de las facturas, cosa que han intentado desde que la SSPD profirió su primera decisión de fondo.

Lo anterior, refleja un sistema de facturación ineficiente e impráctico utilizado por Enel-Codensa, al no permitir, dicho sistema, la expedición y pago de facturas individuales y diferenciadas, ajustadas cada una a lo resuelto por la SSPD, y sin reflejar éstas valores objeto de reclamo administrativo. En consecuencia, la mora en el pago de las facturas resueltas por la SSPD es imputable exclusivamente a Enel-Codensa.

Para efectos de adelantar el pago de los valores sobre los cuales decidió de fondo la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (facturas de mayo a septiembre de 2020), y evitar así la generación de intereses moratorio; se ha intentado por diversas vías pagarlas sin éxito alguno, ya que Enel-Codensa se rehúsa sin fundamento alguno a aceptar el pago de estas, explica:

En correo electrónico calendado junio 16 de 2021, a las 9:46 horas, se solicitó a Enel-Codensa la celebración de un convenio de pago de las facturas que datan de mayo hasta septiembre de 2020, ajustadas conforme a lo ordenado por la SSPD, ya que no resulta proporcional, razonable ni equitativo pagar mediante un pago único cinco (5) facturas, aunque el sistema de facturación de Enel-Codensa no permite el pago parcial del saldo total.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

En respuesta a lo anterior, Enel-Codensa mediante respuesta con Rad. 08821039 negó la posibilidad de celebrar el convenio de pago solicitado, argumentando que los canales pertinentes para ello eran: (i) Chat de servicio, ingresando a www.enel.com.co y (ii) vía telefónica llamando al 7115115 o al 5115115.

Atendiendo lo anterior, intentan mediante llamada telefónica a los números indicados, la cual quedo registrada con Radicado No. 177425585, el representante Carlos Ramírez indica que para la elaboración del convenio de pago debe contactarme con el "Chat Codensa".

Refieren que han intentado generar un convenio mediante el Chat Codensa, sin éxito alguno, debido a que por el valor de la deuda el sistema restringe la elaboración del convenio.

Así mismo, CODENSA en varias oportunidades ha expedido ORDENES DE PAGO, aparentemente para pagar el promedio de los últimos 5 periodos de facturación: (i) Sin instrucción de cómo pagar dicha factura; (ii) sin admitir su pago en los puntos de atención presencial; (iii) sin que su pago sea admitido en diferentes bancos del país; (iv) y con plazos de pagos absurdos, incluso ordenados a pagarse el mismo día de su notificación. Este tema se desarrolla y se puede observar en los escritos de reclamación y recursos que se ANEXAN al presente.

CODENSA procede a cortar, suspender o cancelar el servicio público de energía eléctrica contratado por el Cliente sin previo aviso alguno, soportado en una respuesta escrita con RADICADO No. 000300827, QUE FUE NOTIFICADA DESPUÉS DEL ACTO DE CORTE DE ENERGÍA; mediante la cual CODENSA exclama que debido a que el Usuario, es decir, el Accionante, no ha pagado los valores objeto de reclamo o el promedio facturado de los últimos 5 periodos, CODENSA NO seguirá PROTEGIENDO LA CUENTA; a pesar que dichos valores NO HAN SIDO POSIBLE PAGARSE, SITUACIÓN QUE SE HA PUESTO DE PRESENTE EN SENDAS RECLAMACIONES QUE SE ANEXAN AL PRESENTE ESCRITO DE TUTELA. Para efectos de claridad no solo el acto de cortar el servicio de energía eléctrica es el que transgrede los derechos fundamentales ahora conculcados sino también la RESPUESTA con RADICADO No. 000300827.

PRETENSIONES

Se tutele el derecho fundamental de Derecho de Petición, y Debido Proceso

ORDENAR a CODENSA que en un término que no exceda las 48 horas acceda a recibir y tramitar los recursos de reposición y en subsidio de apelación ya presentados en contra de la Respuesta de CODENSA con radicado Nro. 000300827 y, en consecuencia, reestablecer la protección de la cuenta del Accionante, de acuerdo con lo prescrito en el inciso primero del artículo 155 de la Ley 142 de 1994.

ORDENAR a CODENSA que en un término que no exceda las 48 horas reestablezca el servicio público de energía eléctrica en el predio ubicado en la Carretera Occidente Kilometro 17-18, Mosquera, Cundinamarca, adscrito a la Cuenta del Accionante No. 1033790-4.

ORDENAR a CODENSA que en un término que no exceda las 48 horas mediante en un acto claro, con instrucciones y expreso le dé la oportunidad al Accionante de pagar los recursos que no son objeto de reclamo y/o pagar el promedio facturado durante los últimos cinco (5) periodos de facturación, conforme al segundo inciso del artículo 155 de la Ley 142 de 1994.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

TRÁMITE PROCESAL Y CONTRADICTORIO

Mediante proveído fechado veintidós (22) de Julio del año en curso, se admitió la acción de tutela, ordenándose la notificación a CODENSA S.A. E.S.P, para que ejercieran su derecho de defensa e informara sobre los hechos sustento de la misma; además, se ordenó la vinculación a SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS

Por medio de la Doctora TERESITA PALACIO JIMENEZ, en calidad de apoderado y representante de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, se opone a las pretensiones de la acción de tutela, respecto a los hechos se pronunciará sólo sobre aquellos que le constan, en atención a las funciones que legalmente desempeña.

Es importante aclarar que esta entidad actúa en segunda instancia frente a los reclamos de los usuarios, tal como se encuentra establecido en la Ley 142 de 1994 en sus artículos 154 3 y 159, por tal razón, es menester indicar que, la empresa prestadora del servicio público, sobre la cual se dirige el reclamo, es quien, en primera instancia, debe resolver de fondo las reclamaciones y conceder el recurso de apelación ante esta entidad, quien, en segunda instancia, decide, si confirma, o no, la decisión empresarial con la cual se resolvió la reclamación del demandante, en su calidad de usuario.

La entidad procedió a verificar en su sistema de gestión documental ORFEO y encontró que, con radicado de entrada No. 20228101509802 del 20/04/2022 la empresa ENEL CODENSA S.A. E.S.P remitió el expediente de la reclamación a esta entidad para el trámite del recurso de apelación relacionado con el objeto de la demanda, razón por la cual, esta Superintendencia procedió a resolver dicho recurso interpuesto por el accionante, bajo los siguientes términos:

RESOLUCIÓN No. SSPD - 20228140672575 DEL 26/07/2022 - Expediente No. 2022814390112734E:

Como hechos relevantes tenemos los siguientes:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mediante petición radicada en sede del prestador con el N° 03079133 del 24/02/2022, el(a) usuario(a) JOSE IGNACIO MADERO, identificado con la cuenta N° 1033790-4, reclama las facturas de diciembre de 2021, enero de 2022 y febrero de 2022, solicitando el cobro del consumo real de cada uno de estos periodos reclamados, indicando la trasgresión de lo preceptuado en el contrato de condiciones uniformes y la ley 142 de 1994 frente a las liquidaciones de los consumos por promedio, por lo que solicita la corrección de las facturas sin inclusión de cobros "que no son objeto de reclamo". Manifiesta la existencia de valores acumulados desde octubre de 2022 a octubre de 2021, las cuales siguen siendo objeto de reclamación administrativa. Por otro lado, indicó que para efectos de adelantar el pago de los valores sobre los cuales ya decisión de fondo la SSPD (facturas de mayo a septiembre de 2020) y evitar la generación de intereses moratorios y los cuales se reflejan en facturas, se ha intentado el pago de las mismas sin existir alguno por cuando CODENSA se rehúsa sin fundamento alguno a aceptar el pago de estas, intentado a su vez la celebración de convenio para pago, invocando el artículo 155 de la ley 142 de 1994. Por lo que solicita el suministro de información clara sobre la manera de realizar los abonos o pagos de las sumas que no son objeto de reclamo y han sido resueltas por la SSPD. Se brinde la posibilidad de celebrar un convenio de pago para la cancelación de las facturas que ya han sido resueltas por la SSPD, o que se expida una factura nueva por cada periodo sobre el cual la SSPD se ha pronunciado.

El prestador CODENSA SA ESP, mediante decisión empresarial N° 09181021 del 15/03/2022, resolvió la reclamación presentada, en el sentido de no acceder a la pretensión del usuario, señalando que los periodos reclamados de diciembre de 2021 el consumo fue liquidado por servicio directo, el consumo del periodo de enero de 2022 se liquidó por promedio y el periodo de febrero de 2022 en servicio directo al amparo del contrato de condiciones uniformes y la ley 142 de 1994. Explica y detalla los conceptos de cobro incluidos en la facturación y su procedencia de cobro puntualizando que el concepto de saldo anterior corresponde a saldos insolutos pendientes de pago únicamente del servicio de energía teniendo en cuenta que el usuario no realiza pagos desde el 13/04/2020. Y concede la interposición de los recursos de ley

El(a) usuario(a) JOSE IGNACIO MADERO, mediante radicado N° 00257409 del 22/03/2022, presentó Recurso Reposición y en subsidio de Apelación contra la decisión tomada por el prestador, insistiendo en el no cobro de intereses moratorios causados desde abril de 2020 y verificación de cobro de la factura de diciembre de 2021 el cual considera es un consumo desviado.

El prestador CODENSA SA ESP, mediante acto administrativo N° 00237159 del 08/04/2022, resolvió la decisión recurrida en el sentido de confirmar la decisión inicial y concedió la apelación ante esta Superintendencia, la cual fue radicada bajo el N° 20228101509802 del 20/04/2022.

Así pues, el supuesto fáctico y/o jurídico que se sometió en segunda instancia a consideración de la Dirección Territorial Centro de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y que constituyó el debate jurídico a resolver en el presente caso, consistía en determinar si las actuaciones de la empresa en desarrollo de la actividad administrativa están ajustadas a derecho en lo referente al cobro por promedio en más de un periodo y el cumplimiento de los artículos 146 y 149 de la Ley de servicios públicos domiciliarios.

Fue así, como, esta superintendencia, al resolver el recurso de apelación, luego de analizar las pruebas allegadas al expediente de la reclamación, determinó procedente resolver:

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR la decisión administrativa N° 09181021 del 15/03/2022, proferida por la empresa CODENSA SA ESP, en el sentido de retirar los consumos liquidados por promedio y en servicio directo de activa diurna y nocturna, así como de reactiva diurna y nocturna de los periodos de diciembre de 2021, enero y febrero de 2022, en aplicación de lo establecido en los artículos; 146 de la Ley 142 de 1994 y 30 de la Resolución CREG N° 108 de 1997, como consecuencia de esta decisión la empresa debe realizar el ajuste en el sistema comercial para efectos del cumplimiento del mismo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

Lo anterior, atendiendo a que se pudo determinar que, en este evento, el prestador del servicio no habría cumplido en su totalidad con la medición técnica del consumo, en contravía de las disposiciones del artículo 146 de la Ley 142 de 1994.

Ahora, con relación a la notificación de la resolución, se verifica que, se surtió el trámite de notificación electrónica para la empresa, mediante oficio No. 20228143449071 de 26/07/2022, y asimismo, se procedió a enviar al demandante notificación electrónica mediante oficio No. 20228143449141 de 26/07/2022, cumpliendo de esta manera con las disposiciones legales.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

La superintendencia actuó conforme lo dispone la normativa administrativa que define sus competencias y funciones y, en consecuencia, no ha vulnerado ningún derecho al accionante, toda vez que resolvió dentro del término legal el recurso de apelación interpuesto en contra de la decisión con la cual la prestadora demandada contestó la reclamación presentada por el accionante, en torno a su solicitud de reajuste de facturación.

Resulta evidente, en este caso que, han cesado los motivos que originaron la acción de tutela, de acuerdo con las pruebas aportadas dentro del presente documento, y actualmente no existe vulneración o amenaza a derecho fundamental alguno. Por consiguiente, la presente acción, como instrumento constitucional, en defensa de los derechos del accionante, perdió su razón de ser, y en tal virtud, la decisión del juez resultaría ineficaz, pues se insiste en que, la tardanza en la respuesta de la Entidad ha sido superada y el supuesto quebranto al derecho fundamental de petición, desapareció.

Finalmente peticona denegar cualquier pretensión de la parte accionante en contra de esta Superintendencia y por consiguiente, desvincularla de la demanda y declarar la improcedencia de la misma.

CODENSA S.A. E.S.P

Por medio de la Doctora Yinna Liliana Alvarado Acevedo, en condición de Representante Legal para Asuntos Judiciales y Administrativos de CODENSA S.A. ESP, manifiesta que en el presente caso no hay violación a ningún derecho fundamental, por el contrario, el accionante presentó de forma extemporánea los recursos de la actuación administrativa y la cuenta tiene un saldo pendiente de pago \$134.975.870 con antigüedad de 23 periodos.

Respecto a los hechos de acuerdo con la información que reposa en el sistema comercial de Enel Colombia se encontró:

Predio identificado con cuenta cliente 1033790-4 con Radicado 02648383 del 13/05/2020 cliente reclama por factura 591833241, la compañía emite decisión No. 08175866 del 28/05/2020 donde le informa: no es posible acceder a su requerimiento, toda vez que los cargos facturados son correctos, no habiendo lugar a modificar cobro alguno y desvirtuando de este modo la necesidad de efectuar algún trámite que corrija la facturación de la cuenta, junto con los anexos correspondientes.

Se le manifestó que para los periodos de marzo y abril de 2020, comprendido del 14 de febrero al 6 de abril de 2020, el consumo se liquidó por promedio, lo que quiere decir que no se facturó el consumo real del predio, esto debido a la variación presentada en el consumo, y mientras se verificaba la lectura reportada por el medidor, de acuerdo con lo establecido en la cláusula No. 19.4 del Contrato de Condiciones Uniformes.

Posteriormente, para el periodo de mayo de 2020, el 04 de mayo de 2020, se tomó una lectura real de 3568 KW/h y 1678 kvar con base en la cual se determinó el consumo real.

El consumo real del periodo, 9000 kW/h, se divide en el número total de días transcurridos entre la lectura tomada el 4 de mayo de 2020 y la lectura tomada el 14 de febrero de 2020, es decir, 80 días. De esta forma se obtiene el consumo promedio diario del predio, que para su caso fue de 112,5 KW; Para conocer el consumo de cada periodo, se multiplicó el promedio diario obtenido por los días transcurridos para cada período. Dado que los periodos comprendidos entre el 14 de febrero de 2020 al 6 de abril de 2020 se facturó un promedio de 2550 KW y se determinó que el consumo real era de 6630 KW y 3705 kvar en



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

la factura de mayo de 2020 se procedió a cobrar la diferencia, o sea, 7787 kW que corresponden a \$2.167.497 cobrados en su factura bajo el concepto de “reliquidación de consumos”, con su respectiva contribución por valor de \$433499 bajo el concepto de “cargo contribución reliquidación de consumos” así mismo, se cobró el consumo correspondiente al periodo de mayo de 2020, de la siguiente forma: 3150 KW de energía activa punta por valor de \$8.306.745, 420 KW de energía activa fuera de punta por valor de \$189.720, 1786 Kvar de energía reactiva punta por valor de \$176.350 y 211 Kvar de energía reactiva fuera de punta por valor de \$176.350.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 159 de la ley 142 del 1994 en concordancia con el contenido de los artículos 53, 56, 66 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realizó notificación electrónica de la comunicación No. 08175866 del 28 de mayo de 2020, tal como consta en el certificado de notificación electrónica aportado por La Compañía Gestión de Seguridad Electrónica G.S.E. según lo indicado en el artículo 112 de la ley 142 del 1994; en el certificado en mención, se refleja constancia de envió el pasado 04 de junio de 2020 y lecturas de esta el mismo día.

El señor José Ignacio Madero, interpuso los recursos de reposición y en subsidio apelación contra la decisión No 08175866 del 28 de mayo de 2020, mediante radicado No 02673556 del 11 de junio de 2020. Del recurso se resolvió: Confirmar la decisión No. 08175866 del 28 de mayo de 2020, tal y como queda establecido en la parte motiva de esta decisión. Conceder el recurso de apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, surtida la notificación correspondiente envíese el expediente a su competencia.

Radicado 02713310 del 05/08/2020 cliente reclama porque no se han congelado valores en reclamación, la compañía emite comunicación 08345242 del 26/08/2020 donde le informa: Reciba un cordial saludo de Enel – Codensa, “Recibimos su comunicación relacionada en el asunto, mediante la cual solicita corrección y expedición de factura por los valores fuera de reclamación teniendo en cuenta el Recurso de Reposición y en subsidio Apelación. No. 02673556 del 11 de junio de 2020 con respuesta No. 08248632, así mismo se descuenten los intereses moratorios.”

Se evidencia el radicado No 02673556 del 11 de junio de 2020, por medio del cual interpuso recurso de reposición contra la decisión No. 08175866 del 28 de mayo de 2020, el cual fue resuelto por la Compañía mediante decisión empresarial N° 08248632 del 06 de julio de 2020.

En dicha comunicación le informan que, se encontró procedente dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 155 de la ley 142 de 1994, por lo cual se dejaría en aclaración la reliquidación de consumo presentada en el periodo de mayo de 2020. al igual se descontarán interés por mora causado. Por lo anterior, le confirman que no es procedente referir de nuevo a estos puntos, como quiera que la Compañía ya se pronunció al respecto.

El señor Enrique Grau Piñeres, interpone reclamación mediante derecho de petición No. 02713684 del 05 de agosto de 2020, en el cual presentó inconformidad con los cobros generados en la factura No. 602468862 correspondiente al periodo de agosto de 2020.

En respuesta al derecho de petición, la Compañía da respuesta a la reclamación mediante decisión administrativa No. 08345257 del 26 de agosto de 2020, en la cual se confirmó que, para el periodo de agosto de 2020, comprendido del 03 de julio al 03 de agosto de 2020, los consumos fueron liquidando por diferencia de lecturas reportadas por el medidor No.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

33028840 marca ACTARIS (factor 600), según lo dispone el artículo 146 de la ley 142 de 1994 y la cláusula 19.4 del Contrato de Servicios Públicos de Energía Eléctrica, y se realizó notificación electrónica de la Decisión No. 08345257 del 26 de agosto de 2020.

El señor Enrique Grau Piñeres, interpone los recursos de reposición y en subsidio apelación contra la decisión No. 08345257 del 26 de agosto de 2020, mediante radicado No. 02728391 del 27 de agosto de 2020. la empresa Confirma la decisión No. 08345257 del 26 de agosto de 2020, además Concede el recurso de apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Radicado 02734483 del 04/09/2020 cliente reclama contra la factura del periodo de septiembre de 2020, la compañía emite decisión No. 08396650 del 22/09/2020 donde le informan: Se pone de presente por tercera vez que la factura objeto de reclamo: No. 591833241 correspondientes al periodo de mayo 2020, por un valor total de \$ 4.782.230, sigue reflejándose en las facturas de Junio, Julio y Agosto, incluido intereses moratorios.

Así mismo reclama por la factura No. 606041162 correspondiente al mes de septiembre de 2020. donde le informan que los valores objeto del presente reclamo, ya fueron resueltos por la Compañía mediante decisión empresarial No. 08248632, en la que se informó: "1.Confirmar la decisión No. 08175866 del 28 de mayo de 2020, 2.Conceder el recurso de apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, surtida la notificación correspondiente envíese el expediente a su competencia". (...) Por lo anterior, le confirman que no es procedente referirse de nuevo a estos puntos, como quiera que la Compañía ya se pronunció al respecto, informando de la concesión del recurso de apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, y por lo cual, se está a la espera de la notificación de su decisión.

La decisión No. 08396650 del 22 de septiembre de 2020, corresponde al derecho de petición inicial, por tanto, el ordenamiento del ente de control se aplica modificando la decisión No. 08432804 del 13 de octubre de 2020, correspondiente al recurso de reposición en subsidio de apelación, de la siguiente manera:

Para cumplir lo dispuesto por el ente de control se reincorporó a la cuenta No. 1033790-4 los valores que se encontraban en aclaración por la suma de \$3.064.341, correspondiente al consumo que excede el promedio del periodo de septiembre de 2020.

Posteriormente, se realizó la modificación económica No. 300764886 del 21 de junio de 2021 por la suma de -\$1.661.418, correspondiente a retirar 3200 KWH del periodo comprendido desde 3 de agosto de 2020 hasta el 2 de septiembre de 2020 dejando el promedio de 400 KWH, de acuerdo con lo ordenado por el ente de control.

En consecuencia y una vez verificado nuestro sistema, la cuenta No. 1033790-4, presenta a la fecha saldo a favor por valor de \$58.830.800, correspondiente a deuda de servicio eléctrico. Adicional, presenta a la fecha saldo en disputa por valor de \$6.979.430, bajo recursos radicados No. 02728391 y No. 02745345, dejado en aclaración mientras el ente de control resuelve los recursos de apelación, y conforme éste decida, así actuaremos.

De esta forma se da cumplimiento a lo ordenado por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en la Resolución No. 20218140230625 del 15 de junio de 2021.

Para cumplir lo dispuesto por el ente de control se reincorporó a la cuenta No. 1033790-4 los valores que se encontraban en aclaración por la suma de \$3.124.107, correspondiente al consumo que excede el promedio histórico del periodo de agosto de 2020.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Posteriormente, se realizó la modificación económica No. 300767472 del 24 de junio de 2021 por la suma de -\$1.023.330, correspondiente a reliquidar el consumo de energía activa nocturna de agosto de 2020 con promedio de 429 KWH, de acuerdo con lo ordenado por el ente de control.

En consecuencia y una vez verificado nuestro sistema, la cuenta No. 1033790- 4, presenta a la fecha saldo pendiente por cancelar por valor de \$60.916.740, correspondiente a deuda de servicio eléctrico.

Radicado 03009661 del 25/10/2021 la sspd mediante requerimiento 20218154927841 del 22/10/2021 solicita aclarar y emitir el soporte del cumplimiento de las resoluciones 20208140328255 del 17/11/2020, 20218140230055 del 15/06/2021, 20218140230625 del 15/06/2021 y 20218140230015 del 15/06/2021 de acuerdo con la solicitud del rad 20215293110722 del 15/10/2021, la compañía emite comunicación 09033949 del 25/11/2021 donde le informa:

La Compañía ha emitido la siguiente respuesta al señor José Ignacio Madero, según el Requerimiento citado en el asunto de la siguiente manera:

Le informamos que la Compañía ha sido notificada de su solicitud interpuesta en la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios con radicado No. 20215293110722 del 25 de octubre de 2021 y, mediante el requerimiento del asunto la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios solicita se aclare el cumplimiento de las resoluciones No. 20208140328255 del 17 de noviembre de 2020, No. 20218140230055 del 15 de junio de 2021, No. 20218140230625 del 15 de junio de 2021 y No. 20218140230015 del 15 de junio de 2021 de acuerdo con lo manifestado, remitiendo el respectivo soporte que acredite el cabal cumplimiento de la resolución.

Por lo tanto, nos permitimos reiterar que la SSPD emitió la resolución No. 20208140328255 del 17 de noviembre de 2020, mediante la cual resolvió:

“...ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR la decisión administrativa No. 08175866 del 28 de mayo de 2020, proferida por la empresa CODENSA S.A. ESP - CODENSA S.A. ESP - FRANCESCO BERTOLI, en consecuencia, se le ordena a la prestadora respecto a la cuenta No. 1033790-3, retirar y/o descontar definitivamente, el cobro realizado por concepto de “reliquidación de consumos” correspondiente a la reliquidación de consumo de 7787 kwh, mantener el consumo facturado en el periodo de mayo de 2020, correspondiente a en 3150 Kwh de energía activa Punta (Diurna) y 420 energía activa fuera de Punta (Nocturna), como consecuencia de esta decisión la empresa debe realizar el ajuste en el sistema comercial para efectos del cumplimiento del mismo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión...”

Para cumplir lo dispuesto por el ente de control, la empresa mediante el comunicado empresarial No. 08530092 del 04 de diciembre de 2021, envió al usuario la siguiente información: “...Para cumplir lo dispuesto por el ente de control, se reincorporó para la cuenta No. 1033790-4, la suma de \$3.978.420, valores que se encontraban en aclaración con el recurso de reposición y en subsidio de apelación No. 02673556 del 11 de junio de 2020, correspondiente la reliquidación de consumo presentada en el periodo de mayo de 2020. Posteriormente, se realizará la modificación económica pertinente en el sentido de retirar y/o descontar definitivamente, el cobro realizado por concepto de “reliquidación de consumos” correspondiente a la reliquidación de consumo de 7787 kwh, No obstante, es de precisar, que actualmente la cuenta en mención se encuentra en proceso de facturación,



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

por lo tanto, una vez culminado se efectuará la modificación económica, por los valores indicados por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios...”

“La empresa a fin de dar el cabal cumplimiento de la resolución SSPD 20208140328255 del 17 de noviembre de 2020, realizó la modificación No. 300650748 del 10 de diciembre de 2020, por la suma de -\$2.600.996, (consumo \$2.167.497 y contribución \$433.499) correspondiente a 7787 kwh por reliquidación de consumos del periodo de mayo de 2020 dejando consumos iniciales. Así como se muestra a continuación:

enel
CODENSA S.A. ESP NIT.: 830.037.248-9

**AJUSTE
FACTURA AJUSTADA**

NÚMERO DE CUENTA: 1033790-4
NÚMERO DE DOCUMENTO: 151023136-4

DATOS DEL CLIENTE
JOSE IGNACIO MAZERO CERVERA
CRT OCC KM 17 - 18
MOSQUERA

Estado: 0
Servicio: 1033790
50006266070004

NIVEL TENSION: 2
MEDIDOR: 33028M4 - ACTARIS
CIRCUITO: M027

GRUPO	LECTURA ACTUAL	LECTURA ANTERIOR	FACTOR	TOTAL CONSUMO
E.AHP	344	629	400	660
S.AHP	130	130	400	390
ENH	1771	1702	400	440
ENP	86	86	400	215

CONCEPTO	SUBTOTAL
SALDO INICIAL	\$ 35.640.280
AJUSTE A LA DEUDA CREDITO	0,0
REING. CONTRIBUCION POR SALDO	0.433.499
REING. POR REQUISICION LOCAL	0.167.497

TOTAL \$ 33.039.280

CONSUMO
Gráfico de barras que muestra el consumo en kWh por periodo. El eje Y representa el consumo en kWh (0 a 1000). El eje X muestra los periodos de facturación: 01/01/20, 01/02/20, 01/03/20, 01/04/20, 01/05/20, 01/06/20, 01/07/20, 01/08/20, 01/09/20, 01/10/20, 01/11/20, 01/12/20. El consumo más alto se observa en el periodo 01/05/20, con un valor cercano a 1000 kWh.

MENSAJES DE INTERÉS
ESTIMADO CLIENTE, CON BASE EN SU RECLAMO, LE INFORMO QUE LOS VALORES OBJETOS DEL MISMO FUERON RESUELTOS POR LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS, SSPD, MEDIANTE RESOLUCIÓN NO 20208140328255 DEL 17/11/2020. EN CONSECUENCIA, SE AJUSTÓ SU FACTURA DESCONTANDO LA SUMA DE \$2.600.996 (CONSUMO \$2.167.497 Y CONTRIBUCIÓN \$433.499) CORRESPONDIENTE A 7787 KWH POR RELIQ. DE CONSUMOS DEL PERIODO DE MAYO 2020 DEJANDO CONSUMOS INICIALES, MOSQUERA/V. MAL PASO-MOSQUERA

“De otra parte, nos permitimos reiterar que la SSPD emitió la resolución No. 20218140230055 del 15 de junio de 2021, mediante la cual resolvió: “...ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR la decisión administrativa No. 08345257 del 26/08/2020, proferida por la empresa CODENSA S.A. ESP, en el sentido de ordenar a la empresa reliquidar de la factura No. 602468862-8 del periodo comprendido entre el 03/07/2020 al 03/08/2020, con base en promedio histórico que registra el usuario para el periodo reclamado de 429 Kwh (EAHP), como consecuencia de esta decisión la empresa debe realizar el ajuste en el sistema comercial para efectos del cumplimiento del mismo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión...”

Para cumplir lo dispuesto por el ente de control, la empresa mediante el comunicado empresarial No. 08809101 del 25 de junio de 2021, envió al usuario la siguiente información: “...Para cumplir lo dispuesto por el ente de control se reincorporó a la cuenta No. 1033790-4 los valores que se encontraban en aclaración por la suma de \$3.124.107, correspondiente al consumo que excede el promedio histórico del periodo de agosto de 2020. Posteriormente, se realizó la modificación económica No. 300767472 del 24 de junio de 2021 por la suma de -\$1.023.330, correspondiente a re liquidar el consumo de energía



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

activa nocturna de agosto de 2020 con promedio de 429 KWH, de acuerdo con lo ordenado por el ente de control...”

La empresa a fin de dar el cabal cumplimiento de la resolución SSPD 20218140230055 del 15 de junio de 2021, realizó la modificación No. 300767472 del 24 de junio de 2021, por la suma de -\$1.023.330, descontando el consumo de energía eléctrica en 1971 kwh correspondiente al periodo de agosto de 2020. Así como se muestra a continuación:

enel
CODENSA S.A. ESP NIT.: 830.037.248-0

AJUSTE

FACTURA AJUSTADA

NÚMERO DE CUENTA: 1033790-4
NÚMERO DE DOCUMENTO: 151023136-4

Fecha de expedición: 28 de noviembre de 2021
Período Facturado: 04/11/2020 - 04/12/2020
Fecha de realización: 10 de diciembre de 2020

DATOS DEL CLIENTE
JOSE IGNACIO MADERO CERVERA
CRT OCC KM 17 - 16
MOSQUERA

Estrato 0
Servicio: 1033790
50006268070004

NIVEL TENSION: 2
MEDIDOR: 33028840 - ACTARIS
CIRCUITO: M027

INFORMACIÓN DE CONSUMO

TARIFA	LECTURA ACTUAL	LECTURA ANTERIOR	FACTOR	TOTAL CONSUMO
EAHP	3640	3028	800	6668
EAHP	726	720	800	8960
ESAP	1771	1357	800	8371
ESAP	862	861	800	2701

DETALLE DE CUENTA

CONCEPTO	SUBTOTAL
SALDO INICIAL	\$ 35.640.280
ABONO A LA OBRERA (CRÉDITO)	-88
ABONO CONTRIBUCIÓN POR AJUSTE	-8.433.498
ABONO POR DISPOSICIÓN LEGAL	-3.116.747
TOTAL	\$ 33.039.280

CONSUMO
Consumo a base de Promedio ómnibus 6 meses: 7108,00

MENSAJES DE INTERÉS
ESTIMADO CLIENTE: CON BASE EN SU RECLAMO, LE INFORMO QUE LOS VALORES OBJETOS DEL MISMO FUERON RESUELTOS POR LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS, SSPD, MEDIANTE RESOLUCIÓN NO.20208140328255 DEL 17/11/2020. EN CONSECUENCIA, SE AJUSTÓ SU FACTURA DESCONTANDO LA SUMA DE \$2.600.998 (CONSUMO \$2.167.497 Y CONTRIBUCIÓN \$433.498) CORRESPONDIENTE A 7787 KWH POR RELIQ. DE CONSUMOS DEL PERIODO DE MAY/2020 DEJANDO CONSUMOS INICIALES, MOSQUERA/IV. MAL PASO-MOSQUERA

“Ahora bien, nos permitimos reiterar que la SSPD emitió la resolución No. 20218140230625 del 15 de junio de 2021, mediante la cual resolvió:

“...ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR la decisión administrativa No. 08396650 del 22/09/2020, proferida por la empresa CODENSA S.A. ESP, en el sentido de ordenar a la empresa re liquidar de la factura No. 606041162-8 del periodo comprendido entre el 03/08/2020 al 02/09/2020, con base en promedio histórico que registra el usuario para el periodo reclamado de 400 kwh (EAHP), como consecuencia de esta decisión la empresa debe realizar el ajuste en el sistema comercial para efectos del cumplimiento del mismo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión...”

Para cumplir lo dispuesto por el ente de control, la empresa mediante el comunicado empresarial No. 08801680 del 22 de junio de 2021, envió al usuario la siguiente información:

“...Para cumplir lo dispuesto por el ente de control se reincorporó a la cuenta No. 1033790-4 los valores que se encontraban en aclaración por la suma de \$3.064.341, correspondiente al consumo que excede el promedio del periodo de septiembre de 2020.

Posteriormente, se realizó la modificación económica No. 300764886 del 21 de junio de 2021 por la suma de -\$1.661.418, correspondiente a retirar 3200 KWH del periodo comprendido desde 3 de agosto de 2020 hasta el 2 de septiembre de 2020 dejando el promedio de 400 KWH, de acuerdo con lo ordenado por el ente de control...”



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

“La empresa a fin de dar el cabal cumplimiento de la resolución SSPD 20218140230625 del 15 de junio de 2021, realizó la modificación No. 300764886 del 21 de junio de 2021, por la suma de -\$1.661.418, descontando el consumo de energía en 3200 kwh del periodo comprendido desde 3/08/2020 hasta 2/09/2020. Así como se muestra a continuación:

enel
CODENSA S.A. ESP NIT.: 830.037.248-0

AJUSTE

FACTURA AJUSTADA

NÚMERO DE CUENTA: 1033790-4
NÚMERO DE DOCUMENTO: 151083089-3
Fecha de expedición: 26 de noviembre de 2021
Periodo Facturado: 04/05/2021 - 02/06/2021
Fecha de realización: 24 de junio de 2021

DATOS DEL CLIENTE
JOSE IGNACIO MADERO CERVERA
CRT OCC KM 17 - 18
MOSQUERA

Estrato 0
Servicio: 1033790
50006266070003

NIVEL TENSION: 2
MEDIDOR: 33028840 - ACTARIS
CIRCUITO: MO27

TARIFA	LECTURA ACTUAL	LECTURA ANTERIOR	FACTOR	TOTAL CONSUMO
EXFP	3680	3680	800	2450
EMFP	736	736	800	6
ESFP	1812	1807	800	1800
EMFP	376	375	800	1800

CONCEPTO	SUBTOTAL
SALDO INICIAL	\$ 65.795.390
ABONO CONTRIBUCIÓN POR AJUSTE	-4.170.956
ABONO POR DEPOSICIÓN LEGAL	-4.802.776

CONSUMO
Últimos 6 meses Promedio último 6 meses: 4257,00

TOTAL \$ 64.772.060

MENSAJES DE INTERES
ESTIMADO CLIENTE: CON BASE EN SU RECLAMO, LE INFORMO QUE LOS VALORES OBJETOS DEL MISMO FUERON RESUELTOS POR LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS, SSPD, MEDIANTE RESOLUCIÓN N°. 20218140230055 DEL 15/06/2021. EN CONSECUENCIA, SE AJUSTÓ SU FACTURA DESCONTANDO LA SUMA DE \$1.023.330 CORRESPONDIENTE A 1971 KWH DEL PERIODO DE AGO/2020. LOCALIZACIÓN MOSQUERAV. MAL PASO-MOSQUERA.

Finalmente, nos permitimos reiterar que la SSPD emitió la resolución No. 20218140230015 del 15 de junio de 2021, mediante la cual resolvió:

“...ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR la decisión administrativa No. 08387449 del 16/09/2020, proferida por la empresa CODENSA S.A. ESP, en el sentido de ordenar a la empresa lo siguiente: c. Retirar y/o descontar definitivamente la factura ajustada No. 150980672-9 del 24/07/2020, por medio de la cual se cargó 3.898 Kw/h de energía activa diurna; 1.960 Kw/h de energía activa nocturna; 4.128 Kvar de energía reactiva diurna y 1.579 Kvar de energía reactiva nocturna. d. Retirar de la factura No. 595367555-6 del periodo comprendido entre el 04/05/2020 al 02/06/2020, los cobros de los valores comerciales por concepto de inspección pérdidas por valor de \$76.541, sellos de medidor por valor de \$1.608 e IVA por valor de \$14.848, para un total de descuento de \$92.997...”

Para cumplir lo dispuesto por el ente de control, la empresa mediante el comunicado empresarial No. 08809102 del 25 de junio de 2021, envió al usuario la siguiente información:

“...Para cumplir lo dispuesto por el ente de control se reincorporó a la cuenta No. 1033790-4 los valores que se encontraban en aclaración por la suma de \$3.840.475, correspondiente a la reliquidación, consumo que excede el promedio de los periodos de junio y julio de 2020 y los cobros de inspección, sellos medidor e IVA 19% facturados en el periodo de junio de 2020. Posteriormente, se realizó la modificación económica No. 300767865 del 25 de junio de 2021 por la suma de -\$3.855.323, correspondiente a descontar 3898 KW de activa diurna, 1960 KW de activa nocturna, 4128 KV de reactiva diurna y 1579 KV de reactiva nocturna



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

cargados en julio de 2020 y los cobros comerciales perdidos cargados en junio de 2020, de acuerdo con lo ordenado por el ente de control..."

La empresa a fin de dar el cabal cumplimiento de la resolución SSPD 20218140230015 del 15 de junio de 2021, realizó la modificación No. 300767865 del 25 de junio de 2021, por la suma de -\$3.855.323, descontando 3898 kwh de activa diurna, 1960 kw de activa nocturna, 4128 kv de reactiva diurna y 1579 kv de reactiva nocturna cargados en julio de 2020 y los cobros comerciales pérdidas cargados en junio 2020. Así como se muestra a continuación:

enel
CODENSA S.A. ESP NIT.: 830.037.248-0

AJUSTE

FACTURA AJUSTADA

NÚMERO DE CUENTA: 1033790-4
NÚMERO DE DOCUMENTO: 151083330-1

Fecha de expedición: 28 de noviembre de 2021
Período Facturado: 04/05/2021 - 02/06/2021
Fecha de reajuste: 25 de junio de 2021

DATOS DEL CLIENTE
JOSE IGNACIO MADERO CERVERA
CRT OCC KM 17 - 18
MOSQUERA

Estrato 0
Servicio: 1033790
50006266070003

NIVEL TENSION: 2
MEDIDOR: 33028840 - ACTARIS
CIRCUITO: MO27

TARIFA	LECTURA ACTUAL	LECTURA ANTERIOR	FACTOR	TOTAL CONSUMO
EAPF	3696	3600	800	2950
EAHP	739	739	800	0
ERDF	1812	1807	800	1800
ERHF	378	375	800	1800

INFORMACIÓN DE CONSUMO

DETALLE DE CUENTA

CONCEPTO	SUBTOTAL
SALDO INICIAL	\$ 64.772.060
COBRO INSPECCIÓN	- 0.76.541
COBRO IVA 18%	- 0.14.848
AJUSTE A LA ESCENA (DEBITO)	\$ 3
ABONO CONTRIBUCIÓN POR AJUSTE	- 4.027.988
SELLOS MEDIDOR	- 0.1.608
ABONO POR DISPOSICIÓN LEGAL	- 0.3.138.271
TOTAL	\$ 60.916.740

CONSUMO
Consumo últimos 6 meses: 4257,50

MENSAJES DE INTERES

ESTIMADO CLIENTE: CON BASE EN SU RECLAMO, LE INFORMO QUE LOS VALORES OBJETOS DEL MISMO FUERON RESUELTOS POR LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS, MEDIANTE RESOLUCIÓN 20218140230015 DE 15/06/21. EN CONSECUENCIA, SE AJUSTÓ SU FACTURA DESCONTANDO \$3.855.323 CORRESPONDIENTE A 3898 KW DE ACTIVA DIURNA, 1960 KW DE ACTIVA NOCTURNA, 4128 KV DE REACTIVA DIURNA Y 1579 KV DE REACTIVA NOCTURNA CARGADOS EN JUL/20 Y LOS COBROS COMERCIALES PERDIDAS CARGADOS EN JUN/20. LOCALIZACIÓN MAL PASO-MOSQUERA

De esta forma se puede concluir que la empresa dio un cumplimiento cabal con lo ordenado por la Superintendencia de Servicios Públicos en las resoluciones de apelación No. 20208140328255 del 17 de noviembre de 2020, No. 20218140230055 del 15 de junio de 2021, No. 20218140230625 del 15 de junio de 2021 y No. 20218140230015 del 15 de junio de 2021, de acuerdo con lo ordenado.

Se valida cuenta 1033790-4 la cual a la fecha presenta deuda por \$134.975.870 con antigüedad de 23 periodos:

Estado de la Deuda	
Deuda a Pagar	\$134,975,870
Saldo Convenio	\$0
Deuda Total Actual	\$134,975,870
Deuda Servicio Eléctrico	\$134,975,870
Saldo Servicios Financieros	\$0
Saldo Encargos de Cobranza	\$0
Deuda en Disputa Vigente	\$5,818,346
Antigüedad de Deuda	23.0
ESTADO DEL SERVICIO	
Con Suministro	Si
Restricción de Corte	Si
Restricción de Convenio	No
Cobranza Externa	No
Acción Legal	No



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

El servicio se encuentra en estado habilitado – sujeto a suspensión:

Datos Comerciales	
Nro. Servicio-Eléctrico	1033790-Elctrico
Mercado	Regulado
Sucursal	5000
Dirección de Reparto	CRT OCC KM 17 - 18
Ruta Reparto	50006266070003
Tarifa/Zona Concesión/Modalidad Fact.	MRDYN2-MERCADO REGULADO DIURNA Y NOCTURNA NT 2//Variable
Estrato socioeconómico	Estrato 0
Clase de Servicio	Industrial
Subclase de Servicio	Básica
Capacidad Instalada	30.0
Carga Aforada	600
Gestor Negocio/Teléfono/Email	
Giro	ACTIVIDAD NO ESPECIFICA
Estado Servicio-Conexión	Habilitado - Sujeto Suspensión
Tipo Liquidación	Mensual
Esquema Facturación	FacturacionEnSitio

Teniendo en cuenta lo anterior se confirma que la compañía ha dado cumplimiento a lo ordenado por la SSPD en las resoluciones de apelación No. 20208140328255 del 17 de noviembre de 2020, No. 20218140230055 del 15 de junio de 2021, No. 20218140230625 del 15 de junio de 2021 y No. 20218140230015 del 15 de junio de 2021, se resalta en negra y en amarillo los cumplimientos.

Respecto a las pretensiones no existe, violación a ninguno de los derechos mencionados por los accionantes.

Finalmente peticona que se declare la no violación de derecho fundamental alguno por parte de Codensa.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE ESTA INSTANCIA

COMPETENCIA.

Este despacho es competente para conocer de la acción de tutela contra cualquier autoridad pública de orden distrital o municipal o contra particulares, según lo normado por el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y teniendo en cuenta que este Juzgado tiene jurisdicción en el lugar de ocurrencia de la presente vulneración.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

La legitimación para acudir ante la jurisdicción en ejercicio de la acción de tutela corresponde indiscutiblemente al titular de los derechos fundamentales que han sido materia de vulneración con ocasión de la acción u omisión de la autoridad.

En este caso, existe legitimación en la causa por activa, pues el señor **JOSE IGNACIO MADERO CERVERA**, quien actúa por medio de apoderado judicial Abogado **ENRIQUE GRAU PIÑERES**, han instaurado acción de tutela, tras considerar que han vulnerados sus derechos fundamentales de Petición y Debido Proceso.

Igualmente, legitimación por pasiva respecto de la entidad accionada por cuanto es contra quien se reclama la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde establecer si en el presente caso, procede la tutela si existe vulneración a los derechos fundamentales de Petición y Debido Proceso del señor **JOSE IGNACIO MADERO CERVERA**, o si por el contrario la presente acción se torna improcedente al existir otro mecanismo de defensa idóneo para la defensa de sus derechos.

LA ACCIÓN DE TUTELA.

El artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos Reglamentarios 2591 y 306 de 1.992, establecen que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar la protección inmediata de sus derechos constitucionales y fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por un particular en los casos expresamente señalados en las citadas disposiciones.

Así mismo debe señalarse que la acción de tutela es un procedimiento de carácter específico, autónomo, directo y sumario, pues el artículo 6 del Decreto 2591 de 1.991, consagra que la acción de tutela no procede cuando existen otros mecanismos de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Sobre el argumento antes expuesto la Corte Constitucional ha tenido a bien señalar:

“(...) La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza subsidiaria y residual destinado a proteger los derechos fundamentales. Esa caracterización implica que, si existe medio de defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias. El artículo 86 de la Constitución Política es claro al señalar que la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En efecto, si en el ordenamiento jurídico se prevé otro medio de defensa judicial para lograr la protección pretendida, la acción de tutela no puede desplazarlo, ya que no es el escenario propio para discutir cuestiones que deben ser debatidas ante los estrados de las jurisdicciones ordinarias. No obstante, la jurisprudencia ha señalado que el medio judicial de defensa ha de ser idóneo para alcanzar una protección cierta, efectiva y concreta del derecho fundamental amenazado o vulnerado, lo cual implica que tenga la aptitud suficiente para que a través de él se restablezca el derecho vulnerado o se proteja su amenaza”. Sentencia T-252 de 2005 M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

EL DEBIDO PROCESO

El artículo 29 de nuestra Constitución Política contempla como fundamental el derecho a que en todo proceso judicial o administrativo se guarden determinadas formas que den plenas garantías a quienes intervienen en un respectivo procedimiento.

Al debido proceso, se pronunció la Corte Constitucional, en la Sentencia T 034 de 2014, donde indicó:

“El debido proceso es un derecho fundamental. Posee una estructura compleja, en tanto se compone por un plexo de garantías que deben ser observadas en todo procedimiento administrativo o judicial, escenarios en los que operan como mecanismo de protección a la autonomía y libertad del



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

ciudadano y límites al ejercicio del poder público. Por ese motivo, el debido proceso es también un principio inherente al Estado de Derecho, cuyas características esenciales son el ejercicio de funciones bajo parámetros normativos previamente establecidos y la erradicación de la arbitrariedad. Así lo ha explicado la Corte:

"(...) el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos".

En ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha definido el debido proceso como el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo. Entre estas se cuentan el principio de legalidad, el derecho al acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de los derechos humanos, el principio del juez natural, la garantía de los derechos de defensa y contradicción, el principio de doble instancia, el derecho de la persona a ser escuchada y la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en esos procedimientos.

Esas garantías se encuentran relacionadas entre sí, de manera que -a modo de ejemplo- el principio de publicidad y la notificación de las actuaciones constituyen condición para el ejercicio del derecho de defensa, y la posibilidad de aportar y controvertir las pruebas, una herramienta indispensable para que las decisiones administrativas y judiciales se adopten sobre premisas fácticas plausibles. De esa forma se satisface también el principio de legalidad, pues solo a partir de una vigorosa discusión probatoria puede establecerse si en cada caso se configuran los supuestos de hecho previstos en las reglas legislativas y qué consecuencias jurídicas prevé el derecho para esas hipótesis.

ACCION DE TUTELA Y PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD-Requisito de procedibilidad

"En los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional. La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.

ACCION DE TUTELA-Improcedencia por existir otro medio de defensa judicial.

De acuerdo con reiterada y uniforme jurisprudencia de esta Corporación, en armonía con lo dispuesto por los artículos 86 de la Carta Política y 6º del Decreto 2591 de 1992, la acción de tutela es un mecanismo judicial, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

subsidiario. Ésta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos.

Esta Corporación ha reiterado que **no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual**, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, en la sentencia T-753 de 2006 esta Corte precisó:

“Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.”

Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, en la sentencia T-406 de 2005 la Corte indicó:

“Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales, sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo.”

Puntualizando, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley.

PERJUICIO IRREMEDIABLE

Deben concurrir varios elementos que configuran su estructuración:

“(i) que sea inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) que sea grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) que las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) que la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad”.

En ese sentido el accionante tiene la carga de precisar los motivos fundados por los que se configura el perjuicio irremediable pues la sola aseveración de su ocurrencia probable resulta insuficiente como sustento de la procedencia de la acción.

Respecto al derecho al debido proceso no se evidencia vulneración alguna, por lo que, en virtud del principio de subsidiariedad, la procedencia de la acción de tutela está supeditada a la inexistencia o ineficacia de otro medio defensa judicial, a través del cual pueda ser restablecido o preservado el



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

derecho acatado, situación que no debe ser determinada por el juez en el caso concreto, frente a los hechos y el material probatorio correspondiente.¹

Ante la existencia de otro medio para la protección de los derechos o ante la falta injustificada del ejercicio de los recursos legales la acción de tutela deviene en improcedente, a menos que se demuestre un perjuicio irremediable, lo cual no se demostró.

De lo anterior se deduce que existen otros medios de defensa judicial, a los cuales se debe recurrir primero, pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales.

CASO BAJO ESTUDIO

Pues bien, las pretensiones y hechos del accionante se centran en la protección a los derechos fundamentales de Petición y Debido Proceso, afirman se encuentran vulnerados para el accionante, tras señalar que la empresa de energía CODENSA unilateralmente tomó y ejecutó la decisión de cortar, suspender o cancelar el servicio público de energía eléctrica relacionado a la Cuenta No. 1033790-4, de la que es Titular la misma.

A la fecha el accionante en reiteradas ocasiones ha reclamado todas las facturas generadas por CODENSA desde el año 2020 y ha interpuesto los recursos respectivos para la segunda instancia ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD).

Así las cosas, en reiteradas oportunidades la accionada ENEL CODENSA y la vinculada Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD), han garantizado el trámite de las mismas y han dado respuesta, por lo anterior no existe vulneración a los derechos fundamentales de Petición y Debido Proceso.

Recientemente la parte accionante el día diecinueve (19) de julio del año dos mil veintidós (2022) interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de la Decisión de la accionada ENEL Codensa N. 000300827, recurso enviado a los correos: clientescolombia@enel.com. sspd@superservicios.gov.co, del cual la empresa accionada se encuentra dentro de los términos para resolver el mismo, como también se verifica, respecto a las anteriores reclamaciones que la accionada y vinculada han otorgado respuesta,

Pues bien, conforme la problemática expuesta por la parte accionante y de acuerdo con las contestaciones realizadas por la accionada y vinculada, encuentra el despacho que, sin lugar a duda, la presente tutela se torna improcedente, por existir otros mecanismos de defensa judicial para resolver los planteamientos expuestos, adviértase que se encuentra pendiente por resolverán recurso de apelación por parte de la entidad correspondiente.

En el presente caso las inconformidades del señor accionante obedecen a temas de tipo económico relacionados con la facturación para ello Ley 142 de 1994, que consagra un trámite específico para resolver las reclamaciones de los usuarios, agotando los recursos administrativos ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios o incluso ante la Jurisdicción Contenciosa, y de acuerdo a la misma Ley 142 de 1994 establece que el servicio de energía no es gratuito, que el usuario está obligado al pago del consumo que se genere por este servicio, conforme con el Contrato de Servicio Público de Energía Eléctrica

¹ Sentencia T-774 de 2010. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

en el numeral 9. Dentro de las Obligaciones del cliente en el inciso 9.11., 9.14 los cuales se citan: 9.1 *“Cumplir con el pago oportuno de los servicios de conexión y las facturas de cobro expedidas por LA EMPRESA”.*

Acción de Tutela en Servicios Públicos Domiciliarios: *En lo que respecta a las controversias originadas entre las empresas de servicios públicos domiciliarios y sus usuarios, la Corte Constitucional ha sostenido que la tutela resulta por regla general improcedente, como quiera que para discutir inconformidades en la facturación de los consumos de los servicios públicos domiciliarios, los afectados cuentan con mecanismos idóneos de defensa de sus derechos, ya que pueden interponer el recurso reposición ante la empresa prestadora del servicio y el de apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.*

A su turno, la Corte Constitucional en sentencia **T-122 de 2015** con ponencia del Magistrado Luis Guillermo Guerrero Pérez, dispuso que la solicitud de amparo al “debido proceso” en actuaciones en materia administrativa es inadecuada cuando:

“En lo que respecta al asunto de los servicios públicos domiciliarios, se hace necesario precisar que los usuarios cuentan, además de los recursos por vía gubernativa, con las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, para controvertir las actuaciones de las empresas de servicios públicos que lesionen sus intereses y derechos, en orden a obtener su restablecimiento. De ello se advierte la existencia de una vía especial para dirimir los conflictos que puedan surgir entre las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios y los suscriptores potenciales, los suscriptores activos, o los usuarios.”.

La acción de tutela en los casos que se discuta facturación emitida por las prestadoras de servicios públicos domiciliarios es un mecanismo residual de defensa que procederá como mecanismo transitorio o definitivo de protección de derechos fundamentales sólo en los excepcionales eventos en que se encuentre probada la configuración de un perjuicio irremediable.

Ahora bien, la única excepción para que el juez constitucional intervenga en un asunto como el que aquí nos ocupa lo constituiría la eventual ocurrencia de un perjuicio irremediable, aspecto al que conforme a las pruebas aportadas este despacho no advierte de alguna manera la existencia de un daño inminente y grave que requiera de medidas urgentes e impostergables, señalándose respecto a su configuración: *“es necesario que existan fundamentos fácticos que den cuenta de las condiciones materiales en las que éste se encuentra y que permitan concluir que existe una violación o amenaza de sus derechos fundamentales, tales como la vida, la salud o el mínimo vital...” Sentencia T-095 de 2011.*

Como consecuencia de lo considerado por el Juzgado, resulta forzoso concluir la improcedencia de este mecanismo constitucional para acoger las peticiones del accionante.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA**, Administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela promovida por **JOSE IGNACIO MADERO CERVERA**, quien actúa por medio de apoderado judicial, Abogado **ENRIQUE GRAU PIÑERES**, contra **CODENSA S.A. E.S.P.**

SEGUNDO: DESVINCULAR: de la presente acción constitucional a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS**, por no encontrar de su parte vulneración a los



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

derechos fundamentales del petente.

TERCERO: NOTIFIQUESE la presente decisión, **VIA CORREO ELECTRONICO** al accionante, como a la accionada y vinculada. De no ser posible utilícese el medio más expedito.

CUARTO: REMITIR las diligencias de no ser impugnada la presente decisión a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIERREZ.
JUEZA**

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7b4d1c321ee3451ffa01b8f12f94b91c201d0add9deb214a841cc15d684cb6**

Documento generado en 04/08/2022 12:13:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>